

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Auto de sustanciación familia”

“Resuelve recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda”

04 de octubre de 2022

“Auto Resuelve” RAD:20-001-31-10-003-2019-00302-01 proceso de Filiación Natural promovido por DARÍO IVÁN GÁMEZ MORALES Y OTROS contra los herederos determinados e indeterminados de EVER LUIS MUNIVE JIMENEZ.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de agosto de 2019, por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. DARÍO IVÁN GÁMEZ MORALES y LILIANA PATRICIA PAYARES RODRÍGUEZ quien actúa en representación de su hijo EVER LUIS PAYARES RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de filiación natural contra los herederos determinados LUIS MANUEL MUNIVE MEZA, LUIS GUILLERMO y MILSA ROSA MUNIVE JIMENEZ, y demás herederos indeterminados de EVER LUIS MUNIVE JIMENEZ, con la cual pretenden que, se declare que son hijos de este último, para todos los efectos civiles señalados en la ley, y se tomen las notas respectivas de sus estados civiles, como lo determina el artículo 44, ordinal 4, del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante auto calendado 8 de agosto de 2019, inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que, en el término de 5 días enmendara lo correspondiente, de conformidad con las siguientes observaciones:

“1. Artículo 90-1 C.G del P.

1.1 Artículo 82-2 ibidem

1.1.1 Demanda a hermanos (3° orden sucesoral) sin manifestar que no existen descendientes (1° orden sucesoral) o ascendientes (2° orden sucesoral); que serían los padres del causante, los señores Bautista Munive Martínez y Benilda Ester Jiménez Barros, que si fallecieron debe aportar la prueba idónea de su defunción (art. 115 Dec 1260 de 1970)”.

1.2 Artículo 82-8 ejusdem

1.2.1 En los fundamentos de derecho invoca la Ley 1395 de 2010 que se encuentra derogada”.

2. Artículo 90-2 ibidem en concordancia con el artículo 85 ibidem.

2.1 No aporta la prueba de calidad de heredero de los demandados LUIS MANUEL MUNIVE MEZA, LUZ MAIRA, PEDRO JOSÉ y FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMÉNEZ”.

2.3. Con el propósito de acatar lo ordenado, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial contentivo del escrito de subsanación de la demanda.

3. AUTO APELADO.

3.1. Mediante providencia del 26 de agosto de 2019, el A-Quo resolvió rechazar la demanda de la referencia, en consecuencia, ordenó devolver los anexos sin necesidad de desglose, con base en que no se subsanaron íntegramente las falencias señaladas en el auto que la inadmitió.

Argumentó que, la parte actora alega que aportó registro civil de nacimiento de Luis Manuel Munive Meza, sin embargo, este no reposa en el expediente, dado que solo aparece su cédula de ciudadanía que no acredita el parentesco con el causante.

Que igualmente indicó el nombre de los demás herederos, excluyéndolos como demandados al no contar con los registros civiles de nacimiento para ser tenidos como herederos determinados, desconociendo lo estipulado en el artículo 489-8 del Código General del Proceso, que prevé *“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”*, debiéndole dar alcance a lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 ibidem.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual inició por indicar que, en el auto que inadmitió la demanda como en el que la rechazó, existe un exceso ritual manifiesto que viola el debido proceso, acceso a la administración de justicia y los fines de la ley procesal, que, en ultimas, buscan salvaguardar la ley sustancial y los derechos constitucionales.

En esa línea, afirma que el registro civil de nacimiento de Luis Manuel Munive Meza fue aportado con el escrito de subsanación de la demanda y, que se desistió de los demás demandados, porque por información obtenida directamente de los mismos, si bien fueron registrados, ello no reposa en los archivos en la Registraduría Municipal de El Copey – Cesar, por el deterioro de los documentos, lo que impide que sean tenidos como herederos determinados, y además, darle alcance al artículo 85-1 del CGP.

En esos términos, concluye que la demanda fue subsanada en su totalidad, de acuerdo a los yerros anotados en el auto del 8 de agosto de 2019, por lo que solicita la revocatoria de la providencia recurrida, y se disponga en lo pertinente, la admisibilidad de la demanda.

4.2. A continuación, mediante auto emitido el 5 de noviembre de 2019, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Lla parte demandante subsanó la demanda en debida, conforme con los requerimientos efectuados con la inadmisión?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 84, 85 y 90 del Código General del Proceso.

5.4. DEL CASO EN CONCRETO

La actuación judicial con la cual se formula una demanda, es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el Estatuto Procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el escrito inicial, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según el caso particular, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que, indica los casos en que se declarará inadmisibile la demanda, así:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Eventos en los cuales, el funcionario judicial señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que sean subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora, el artículo 84 ibidem, prevé los anexos que debe acompañar toda demanda:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

Por su parte, el artículo 85 siguiente, consagra:

“(…) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”. (…)

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (…)”

La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al juez le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

Dentro del caso de marras, en cuanto a la alzada invocada, tenemos que el juez de primera instancia inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanara dentro del término legal, entre otros aspectos, porque no se acreditó la calidad de herederos de LUIS MANUEL MUNIVE MEZA, LUZ MAIRA, PEDRO JOSÉ y FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMÉNEZ.

Revisado el expediente que contiene el proceso que ahora nos ocupa, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de cumplir con ese requerimiento, presentó escrito de subsanación, donde indicó:

“Señor juez, como quiera que en poder adjunto que obra en el expediente se encuentran relacionados los señores: LUIS MANUEL MUNIVE MEZA, de quien aporto registro civil de nacimiento que acredita calidad de parentesco que anexo

RAD:20-001-31-10-003-2019-00302-01 proceso de Filiación Natural promovido por DARÍO IVÁN GÁMEZ MORALES Y OTROS contra los herederos determinados e indeterminados de EVER LUIS MUNIVE JIMÉNEZ.

en (1) folio, por lo que muy respetuosamente le solicito sean excluidos o no se tengan como demandados a los señores: LUZ MAIRA MUNIVE JIMENEZ, PEDRO JOSE MUNIVE JIMENEZ, Y FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMENEZ, quienes no acreditan la calidad de parentesco, lo que a la fecha de esta subsanación se hizo imposible de allegar los respectivos registros civiles de nacimiento, razón por la cual y bajo la gravedad de juramento le solicito se sirva tener en cuenta en la presente subsanación esta circunstancia presentada, además los señores en mención por no acreditar calidad de parentesco o herederos como usted puede observar señor juez, no se encuentran relacionados como demandados en la demanda por consiguiente deben ser excluidos o en su defecto si lo considera pertinente téngase como herederos indeterminados.”. - subrayas de la Sala-

No obstante, a lo anterior, mediante la providencia aquí recurrida, el A-quo dispuso el rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“En el punto 2.1. del auto inadmisorio, se advierte la falta de prueba de la calidad de herederos de los nombrados en el poder conferido por la señora LILIANA PATRICIA PAYARES RODRIGUEZ, sin embargo, en el memorial presentado, la actora alega que aportó registro civil de LUIS MANUEL MUNIVE MEZA, el cual no reposa en el expediente, pues al revisar solo se encuentra la cedula de ciudadanía, documento que no acredita parentesco, además citó el nombre de los demás herederos dando cumplimiento al artículo 85 inciso 2, C. G del P. y no con el carácter de demandados, desistiendo así de notificarlos por no contar con los registros civiles de nacimiento para que sean tenidos como herederos determinados, empero, obvió lo contemplado en el artículo 489-8, el cual establece que con la demanda deberá presentarse “(...) La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”. Entonces, de no tener los documentos solicitados debió siquiera dar alcance a lo dispuesto en el artículo 85-1 ejusdem, siempre y cuando se dieran los presupuestos allí consignados”.

En ese orden de ideas, se tiene que la razón que finalmente originó el rechazo de la demanda, está relacionada con que no se acreditó la calidad de heredero de LUIS MANUEL MUNIVE MEZA, aunado a que como se hizo referencia a LUZ MAIRA, PEDRO JOSÉ y FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMÉNEZ, en el sentido de que no se logró acreditar el parentesco con el causante, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, se debió dar alcance al trámite consignado en el numeral 1° del artículo 85 de la misma normativa.

Bajo esos presupuestos, de entrada, ha de decir esta Sala que en el presente asunto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 489 del CGP, como quiera que no nos encontramos frente a un trámite sucesoral, sino como bien se puede observar, de filiación natural; de modo que, debemos remitirnos a los artículos 84 y

RAD:20-001-31-10-003-2019-00302-01 proceso de Filiación Natural promovido por DARÍO IVÁN GÁMEZ MORALES Y OTROS contra los herederos determinados e indeterminados de EVER LUIS MUNIVE JIMÉNEZ.

85 *ibidem*, que, en términos generales, habla de los anexos de la demanda, y de la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

Ahora, por mandato de Ley, es claro que el aporte de los documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, corresponde a una carga exclusiva de la parte que pretende activar la jurisdicción para probar la calidad en que cita a su oponente, convirtiéndose en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 del Estatuto Procesal.

Analizada la subsanación de la demanda junto con sus anexos, se observa que la parte demandante, contrario a lo expuesto por el fallador de primera instancia, si aportó el registro civil de nacimiento del demandado LUIS MANUEL MUNIVE MEZA, que demuestra el parentesco que lo vincula al causante, desde luego, si acreditó su calidad de heredero, con lo que se subsanó la omisión señalada en el auto que inadmitió la demanda, en ese aspecto.

Frente a lo mencionado por el *A-quo* respecto a LUZ MAIRA, PEDRO JOSÉ Y FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMÉNEZ, evidencia esta Sala que si bien los mismos aparecen relacionados en el poder conferido por la demandante Liliana Patricia Payares Rodríguez, quien actúa en representación de su menor hijo, no se encuentran como demandados en ninguno de los acápites del libelo introductorio, tal como lo resaltó el censor en su escrito subsanatorio, pues, en éste, se demanda como herederos determinados a LUIS MANUEL MUNIVE MEZA, LUIS GUILLERMO y MILSA ROSA MUNIVE JIMENEZ, anexándose el registro civil de nacimiento de estos dos últimos.

Luego entonces, en principio, LUZ MAIRA, PEDRO JOSÉ Y FELIPE SANTIAGO MUNIVE JIMÉNEZ al encontrarse únicamente mencionados en el poder que Liliana Patricia Payares Rodríguez otorgó a su abogada, no debieron ser relacionados o tenidos como demandados por el juez, ni mucho menos requerir que se acredite su calidad de herederos de EVER LUIS MUNIVE JIMÉNEZ, de la forma en que lo hizo, máxime cuando se advierte que tampoco aparecen como parte pasiva en el poder otorgado por el demandante DARÍO IVÁN GÁMEZ MORALES; por su parte, debió advertir tales falencias y requerir la aclaración pertinente frente al extremo pasivo que integra esta litis, lo que de suyo acarrea que a su vez se acredite su calidad de herederos. Nótese que, si bien el mandato configura un anexo obligatorio de la demanda, no a partir de este documento se estudia su admisibilidad.

De otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, avizora esta Sala que la demandada MILSA ROSA MUNIVE JIMENEZ aparece relacionada como extremo pasivo en el

RAD:20-001-31-10-003-2019-00302-01 proceso de Filiación Natural promovido por DARÍO IVÁN GÁMEZ MORALES Y OTROS contra los herederos determinados e indeterminados de EVER LUIS MUNIVE JIMÉNEZ.

poder otorgado por Darío Iván Gámez Morales, pero no en el conferido por Liliana Patricia Payares Rodríguez. Situación que, sumado con todo lo dicho hasta aquí, le impiden a esta Sala disponga la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las inconsistencias referidas omitidas por el *A-quo*.

En ese sentido, dadas las inconsistencias señaladas a lo largo de esta providencia, a esta Sala no le queda otro camino que revocar los auto proferidos el 8 y 26 de agosto de 2021, por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante los cuales se inadmitió la demanda, y se dispuso su rechazó, para que, en su lugar, se adopte una nueva decisión, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el 8 y 26 de agosto de 2021, por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante los cuales se inadmitió la demanda, y se dispuso su rechazó, para que, en su lugar, adopte una nueva decisión, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en COSTAS.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador.